

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por **CLÍNICA VERSALLES S.A.** en contra de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, radicado **2020-076**, informando que el 21 de junio del año en curso la Oficina de Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a la solicitud del seguimiento del correo electrónico de la corrección de la demanda realizada por la parte demandante, indicando que identificó el mensaje enviado el 1 de julio de 2020 a las 5:00:46 p.m. desde el correo electrónico estadosjudiciales@ospedale.com.co con el asunto "SUBSANACIÓN DEMANDA" y con destinatario lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, confirmando que el mensaje no fue entregado al servidor de correo de destino porque contenía un archivo adjunto con extensión desconocida la cual podría afectar la seguridad del correo electrónico institucional del Despacho (24. Respuesta Oficina Sistemas 2).

Le informo que se estaba a la espera de la anterior información para resolver el recurso de reposición formulado de manera oportuna el 23 de noviembre de 2020 por el vocero de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 848 del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 684

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **CLÍNICA VERSALLES S.A.** en contra de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, radicado **2020-076**, procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 848 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de

¹ "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación, en concordancia con lo establecido por el Numeral 1² del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sostuvo el recurrente como fundamento para que se revocara el Auto recurrido, que ante la inadmisión de la demanda procedió a enviar el 1 de julio del año 2020 el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho, para lo cual anexó como prueba pantallazo en Word (16. Recurso de Reposición) y, posteriormente ante la ilegibilidad del mismo por Auto del 13 de mayo del año 2021 se le requirió para que aportara en formato PDF dicha constancia del envío del 1 de julio de 2020 (20. Auto Oficia Sistemas), la cual fue allegada por la parte actora el 20 de mayo del año en curso (22. Soporte Subsanación).

Expuesto lo anterior, se observa que tal y como lo sostuvo la parte demandante el escrito de subsanación de la demandada fue remitido al Despacho el 1 de julio de 2020 a las 12:03 p.m. dentro del término de ley (16. Recurso Reposición y 22. Soporte Subsanación), pero debido a los controles de seguridad el mensaje fue identificado por el servidor el 1 de julio de 2020 a las 5:00:46 p.m. sin que el mismo hubiera sido efectivamente entregado al servidor de correo de destino del Despacho, porque contenía un archivo adjunto con extensión desconocida la cual podría afectar la seguridad del correo electrónico institucional, concluyéndose que efectivamente que la subsanación de la demanda fue enviada dentro del término legal y habrá de tenerse como recibida el 1 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, se repone el Auto Interlocutorio No. 848 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación.

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”.

Debido a que el escrito de subsanación de la demanda no ha sido recibido, se requerirá a la parte actora para que remita el escrito de subsanación de la demanda enviado el 1 de julio del año 2020, y los anexos al mismo los envíe por un enlace de OneDrive u otra forma de compartir archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio No. 848 del 18 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 141 del 19 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **CLÍNICA VERSALLES S.A.** en contra de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, radicado **2020-076**, y en su lugar tener como recibido el escrito de subsanación de la demanda el 1 de julio del año 2020 dentro del término de ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** para que remita el escrito de subsanación de la demanda enviado el 1 de julio del año 2020, y los anexos al mismo los envíe por un enlace de OneDrive u otra forma de compartir archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **119** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, julio 22 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA